



a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “En el caso de equipos móviles, la Comisión podrá autorizar su uso en predios distintos del predio original del proyecto, siempre y cuando este predio pertenezca al titular del proyecto o sea explotado por él o sus sucesores legales en virtud de un contrato de arrendamiento, usufructo, fideicomiso, uso u otra forma legítima de explotación, en las condiciones que establezca el Reglamento.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la voz “Letras” por “Garantía”.

12) Sustitúyese, en el artículo 17, la frase “con la firma, además de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda, de Obras Públicas, y de Planificación y

Cooperación” por la siguiente: “previa aprobación del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego”.

Artículo 1° transitorio.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la ley N° 18.450, existirá un plazo de 18 meses a contar de la vigencia de esta ley para que los consultores interesados en presentar proyectos puedan inscribirse en el Registro de Consultores de la Comisión Nacional de Riego. Mientras ello no ocurra, continuará operando el Registro de Consultores de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2° transitorio.- Prorrógase la vigencia de la ley N° 18.450, por el plazo de 12 años a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 25 de noviembre de 2009.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Reinaldo Ruiz V., Subsecretario de Agricultura.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

FIJA PRECIOS DE SERVICIOS NO CONSISTENTES EN SUMINISTROS DE ENERGÍA, ASOCIADOS A LA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

Núm. 197.- Santiago, 17 de julio de 2009.- Vistos:

- Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Chile;
- Lo dispuesto en el número 4 del artículo 147° y en los artículos 184° y siguientes del DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la “Ley” o “LGSE”;
- Lo señalado en el Decreto Supremo N° 197, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica;
- Lo señalado en el Decreto Supremo N° 341, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento para la fijación de Precios de los Servicios no consistentes en Suministro de Energía, en adelante e indistintamente “Decreto N° 341, de 2007” o el “Reglamento”;
- Lo resuelto en los Dictámenes N° 5 al N° 10, todos de fecha 22 de mayo de 2009, del Panel de Expertos;
- El Oficio Ord. N° 580, de 12 de junio de 2009, de la Comisión Nacional de Energía, que contiene el Informe Técnico de la Comisión Nacional de Energía sobre Revisión y Determinación de Nuevos Valores de los Servicios No Consistentes en Suministro de Energía, Asociados a la Distribución de Electricidad, complementado por correo electrónico de 3 de julio de 2009;
- Lo dispuesto por la resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República; y
- El oficio N° 24.358, de 2009, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que, los precios de los servicios no consistentes en suministro de energía establecidos mediante Decreto Supremo N° 197, de 2004, de este Ministerio, han sido sometidos a revisión y determinación de nuevos valores con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministros de distribución llevado a efecto el año 2008, para el cuatrienio 2008-2012;
- Que, en cumplimiento del número 7 del artículo 208° de la Ley, el Panel de Expertos, mediante Dictámenes N°s. 5 al N° 10 del 2009, emitió su pronunciamiento respecto de las discrepancias presentadas por las empresas eléctricas al Informe Técnico publicado el día 2 de marzo de 2009, denominado “Fijación de Fórmulas Tarifarias de Servicios No Consistentes en Suministro de Energía, Asociados a la Distribución de Electricidad”, todo lo cual fue recogido en Informe Técnico definitivo elaborado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “la Comisión”;
- Que la Comisión, en cumplimiento del artículo 18 del Decreto Supremo N° 341, de 2007, remitió al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el Informe Técnico sobre Revisión y Determinación de Nuevos Valores de los Servicios No Consistentes en Suministro de Energía, Asociados a la Distribución de Electricidad, sus antecedentes y dictámenes del Panel de Expertos, cumpliéndose de esta forma todas las disposiciones legales y reglamentarias para la fijación de los precios indicada, y
- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184°, en relación con el número 4 del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción le corresponde fijar, mediante decreto, los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía que hayan sido calificados expresamente por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como sujetos a fijación de precios,

Decreto:

Apruébase la siguiente fijación de Precios de los Servicios No Consistentes en Suministros de Energía, Asociados a la Distribución Eléctrica:

Artículo Primero: Los siguientes servicios quedarán sujetos a fijación tarifaria en los términos y condiciones que se expresan en el presente Decreto. Los respectivos precios tendrán el carácter de máximos.

1.- SERVICIOS SUJETOS A FIJACIÓN TARIFARIA

1.1.- Servicios Asociados a Distribución Eléctrica sujetos a Fijación de Precios

SERVICIOS	
A	APOYO EN POSTES A PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
B	ARRIENDO DE EMPALME
C	ARRIENDO DE MEDIDOR
D	ATENCIÓN DE EMERGENCIA DE ALUMBRADO PÚBLICO
E	AUMENTO DE CAPACIDAD DE EMPALME
F	CAMBIO O REEMPLAZO DE MEDIDOR
G	CERTIFICADO DE DEUDA O CONSUMOS
H	CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DEL SERVICIO O CORTE Y REPOSICIÓN
I	CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE EMPALME A LA RED O ALUMBRADO PÚBLICO
J	CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DE SUBESTACIONES PARTICULARES
K	COPIA DE FACTURA LEGALIZADA O DUPLICADO DE BOLETA O FACTURA
L	EJECUCIÓN O INSTALACIÓN DE EMPALMES
M	ENVÍO O DESPACHO DE BOLETA O FACTURA A CASILLA POSTAL O DIRECCIÓN ESPECIAL
N	INSPECCIÓN DE SUMINISTROS INDIVIDUALES, COLECTIVOS O REDES
O	INSTALACIÓN O RETIRO DE MEDIDOR
P	INSTALACIÓN O CAMBIO DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE SE ENCUENTRE ADOSADO EN POSTES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA
Q	MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE SE ENCUENTRE ADOSADO EN POSTES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA
R	MANTENIMIENTO DE MEDIDOR DE PROPIEDAD DEL CLIENTE
S	PAGO DE LA CUENTA FUERA DE PLAZO
T	RETIRO O DESMANTELAMIENTO DE EMPALMES
U	REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS Y PLANOS ELÉCTRICOS, EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL N° 1 DEL ARTICULO 127° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS
V	VERIFICACIÓN DE LECTURA DEL MEDIDOR SOLICITADA POR EL CLIENTE
W	VERIFICACIÓN DE MEDIDOR EN LABORATORIO
X	VERIFICACIÓN DE MEDIDOR EN TERRENO

1.2.- Definición de Servicios

Para los servicios que corresponda se entenderá por BT a la red de distribución de baja tensión cuyo voltaje es igual o inferior a 400 volts y para AT a la red de distribución de alta tensión cuyo voltaje es superior a 400 volts e inferior o igual a 23.000 volts.

A.- APOYO EN POSTES A PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Este servicio consiste en el arriendo de un servicio de apoyo en un poste de distribución de electricidad para la fijación de instalaciones de telecomunicaciones pertenecientes a una empresa de telecomunicaciones.

Se entiende por apoyo algún sistema de sujeción física de las instalaciones de telecomunicaciones, que utilice no más de 6 centímetros lineales de un poste de distribución y que permita hasta 16 puntos de contacto. Se considera que en cada poste podrá disponerse de uno o más apoyos, los que podrán corresponder a distintas empresas de telecomunicaciones.

Se define punto de contacto como el contacto físico de un cable o conductor de telecomunicaciones en el apoyo correspondiente.

Para aquellas instalaciones de telecomunicaciones distintas a las mencionadas anteriormente, tales como cajas para fuentes de poder, medidores y otros dispositivos de telecomunicaciones, o bien tubos de bajada utilizados para llevar conductores, se entenderá como apoyo el sistema de sujeción física de no más de 6 centímetros lineales de un poste de distribución. El sistema de sujeción física corresponderá a la ferretería empleada en el adosamiento de la instalación de telecomunicación al poste.

El servicio se formaliza a través de un contrato de arriendo entre la distribuidora y la empresa de telecomunicaciones, lo cual considera, de parte de la distribuidora, la realización de un estudio de factibilidad técnica, la inspección del montaje y la administración del contrato.

El servicio no incluye la provisión, el montaje, el mantenimiento ni los materiales necesarios para su prestación. Si el servicio requiere obras adicionales, éstas serán de cargo de la empresa de telecomunicaciones.

Las empresas de distribución acordarán con las empresas de telecomunicaciones que contraten este servicio, la periodicidad del pago, que en ningún caso podrá ser superior a un año.

El cobro del servicio corresponderá a un único cargo: Cargo fijo [\$/apoyo-año].



B.- ARRIENDO DE EMPALME

Este servicio consiste en el arriendo de un empalme a solicitud del cliente y por un período mínimo de un año, contra el pago de un canon mensual o bimestral, según acuerdo entre el arrendatario y su proveedor.

Se entenderá por empalme al conjunto de elementos que conectan una instalación interior a la red de distribución, incluidos los elementos de protección necesarios.

Este servicio incluye la instalación, la conexión a la red y el mantenimiento del empalme.

En caso de fallas graves el prestador deberá reemplazar el empalme en el plazo máximo de 48 horas posteriores a la recepción del aviso. En caso que la falla sea atribuible al cliente, el reemplazo será de su cargo.

No incluye medidor o equipo de medida ni transformadores de corriente o tensión. Para el caso de empalmes subterráneos no se incluyen los costos de rotura de pavimento ni de excavación de zanjas, previo a la instalación del empalme. También se excluyen el retiro del empalme, el costo de derechos municipales así como la reposición de pavimentos.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos y rangos de potencia:

SUPTIPO		RANGO DE POTENCIA
B.1	Monofásicos en BT aéreo	Hasta 6 kVA tipo económico.
		Hasta 6 kVA normal.
		Mayor de 6 kVA y hasta 10 kVA.
B.2	Monofásicos en BT subterráneo	Hasta 6 kVA.
		Mayor de 6 kVA y hasta 10 kVA.
B.3	Trifásicos en BT aéreo	Mayor de 6 kVA y hasta 20 kVA.
		Mayor de 20 kVA y hasta 50 kVA.
B.4	Trifásicos en BT subterráneo	Mayor de 6 kVA y hasta 20 kVA.
		Mayor de 20 kVA y hasta 50 kVA.
B.5	Trifásicos en AT aéreo	Mayor de 6 kVA y hasta 10 kVA.
		Mayor de 10 kVA y hasta 20 kVA.

En particular, se entenderá por empalme monofásico BT aéreo del tipo económico, aquel que se sustenta en postación emplazada en terreno no pavimentado, salvo que la norma constructiva de la empresa difiera de este criterio, en cuyo caso deberá someter a la aprobación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la correspondiente norma, antes de su aplicación tarifaria.

El Cobro del servicio considerará los siguientes dos cargos:

- a) Cargo fijo [\$/empalme/mes].
- b) Cargo variable por unidad de longitud del empalme [\$/m/mes].

C.- ARRIENDO DE MEDIDOR

Este servicio consiste en el arriendo de un medidor a solicitud del cliente, conforme a los requerimientos tarifarios de éste y por un período mínimo de un año, contra el pago de un canon mensual o bimestral, según acuerdo entre el arrendatario y su proveedor. El servicio debe garantizar la calidad de la medida y su continuidad.

Este servicio incluye la provisión, instalación, conexión y puesta en funcionamiento del medidor a ser arrendado. Adicionalmente, incluye la calibración y programación previa a la instalación del medidor, la verificación de la puesta en servicio, y su mantenimiento regular en el terreno, incluyendo materiales.

Asimismo, se deberá proveer la reposición inmediata ante eventuales desperfectos propios del medidor o por causas no imputables al cliente en el plazo máximo de 48 horas posteriores a la recepción del aviso.

No se incluye el retiro del medidor, la instalación de transformadores de corriente o tensión, protecciones, u otro tipo de equipamiento fuera del propio medidor a arrendar.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos y rangos de capacidad:

SUBTIPO		RANGO DE CAPACIDAD
C.1	Monofásicos en BT	Hasta 10 A.
		Mayor de 10 A y de hasta 50 A.
C.2	Trifásicos en BT sin indicación de demanda	Hasta 10 A.
		Mayor de 10 A. y de hasta 50 A.
		Mayor de 50 A. y de hasta 150 A.
C.3	Trifásicos en BT con indicación de demanda	Hasta 10 A.
		Mayor de 10 A. y de hasta 50 A.
		Mayor de 50 A. y de hasta 150 A.
		Mayor de 150 A. y de hasta 300 A.

El cobro del servicio considerará un único cargo: Cargo fijo [\$/medidor/mes].

D.- ATENCIÓN DE EMERGENCIA DE ALUMBRADO PÚBLICO

Este servicio consiste en el mantenimiento correctivo de emergencia de alumbrado público a solicitud del cliente.

Consiste en un servicio de mantenimiento básico, que debe ser atendido en un plazo máximo de 12 horas desde el momento de su solicitud. Está orientado a reponer el servicio ante fallas del propio artefacto o luminaria, o su equipamiento asociado, mediante un simple reemplazo del elemento fallado.

Asimismo, se deberá proveer la atención comercial y de reclamos en oficinas comerciales o cualquier otro sistema de atención, a fin de facilitar la recepción de avisos de desperfectos por parte de la Municipalidad, entidad administradora o el responsable del alumbrado público.

No incluye materiales o repuestos, los que podrán ser provistos por el cliente, o por la empresa proveedora del servicio a petición expresa del cliente. Tampoco se incluyen las reparaciones o trabajos en la red de distribución del alumbrado público, ni la atención de emergencias de alumbrado público ubicado a más de 8 metros de altura.

El cobro de este servicio comprenderá los siguientes cargos:

- a) Cargo fijo [\$/atención].
- b) Cargo variable por unidad de hora hombre [\$/atención/HH].

En el caso que los materiales o repuestos hayan sido provistos por la empresa prestadora, ésta deberá incluir en la facturación de este servicio, mediante un cargo explícito, el cobro producto de los referidos materiales o repuestos.

E.- AUMENTO DE CAPACIDAD DE EMPALME

Este servicio consiste en la adecuación o el reemplazo de las protecciones del empalme a fin de posibilitar el aumento de la potencia disponible en el punto de suministro al cliente, a solicitud del mismo.

Incluye la conexión y desconexión del empalme a la red, la inspección del suministro cuando sea necesaria, estudios técnicos, trabajos necesarios de adecuación o reemplazo de las protecciones existentes por las de mayor capacidad, incluyendo la provisión de protecciones y materiales menores relacionados, a efectos de posibilitar una mayor capacidad de suministro.

No se incluye medidor, ni cambio de conductor del empalme existente. También se excluyen del precio los derechos municipales, la rotura y la reposición de pavimentos.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos y rangos de potencia de un aumento de capacidad de empalme:

SUPTIPO		RANGO DE POTENCIA
E.1	Monofásicos en BT aéreo	Hasta 6 KVA tipo económico.
		Hasta 6 KVA normal.
		Mayor de 6 KVA y hasta 10 kVA.
E.2	Monofásicos en BT subterráneo	Hasta 6 KVA.
		Mayor de 6 KVA y hasta 10 kVA.
E.3	Trifásicos en BT aéreo	Mayor de 6 KVA y hasta 20 kVA.
		Mayor de 20 KVA y hasta 50 kVA.
E.4	Trifásicos en BT subterráneo	Mayor de 6 KVA y hasta 20 kVA.
		Mayor de 20 KVA y hasta 50 kVA.
E.5	Trifásicos en AT aéreo	Mayor de 6 KVA y hasta 10 kVA.
		Mayor de 10 KVA y hasta 20 kVA.

En particular, se entenderá por empalme monofásico BT aéreo del tipo económico, aquel que se sustenta en postación emplazada en terreno no pavimentado, salvo que la norma constructiva de la empresa difiera de este criterio, en cuyo caso deberá someter a la aprobación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la correspondiente norma, antes de su aplicación tarifaria.

El cobro del servicio considerará un único cargo: Cargo fijo [\$/empalme].

F.- CAMBIO O REEMPLAZO DE MEDIDOR

Este servicio consiste en el retiro del medidor existente e instalación en su reemplazo de otro de iguales o diferentes características, a solicitud del cliente y conforme a modalidad tarifaria.

Este servicio también podrá ser prestado a requerimiento de la distribuidora ante situaciones que impidan la correcta medida y que sean debidamente fundadas y comprobadas técnicamente.

Este servicio incluye la atención comercial, el cambio del medidor existente por otro de iguales o distintas características, siempre y cuando no implique el cambio de la caja del medidor ni su tipo de montaje. También incluye la desconexión y retiro del medidor existente, como también la instalación, conexión y precintado del nuevo medidor para su correcta puesta en funcionamiento, en cuyo caso se deberá realizar una verificación y programación del medidor nuevo, previo a su instalación.

Adicionalmente, se deberá realizar una verificación de la puesta en servicio, incluyendo una toma de lectura del medidor retirado y del nuevo instalado.

No se incluye el cambio de otros elementos asociados a la medida como protecciones o transformadores de corriente o tensión ni de cualquier otro tipo de equipamiento fuera del propio medidor a instalar. También se excluye la reparación eventual de elementos del empalme.

El nuevo medidor podrá ser provisto por el cliente o por la distribuidora a petición expresa del cliente.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos y rangos de capacidad:

SUBTIPO		RANGO DE CAPACIDAD
F.1	Monofásicos en BT	Hasta 10 A.
		Mayor de 10 A y de hasta 50 A.
F.2	Trifásicos en BT sin indicación de demanda	Hasta 10 A.
		Mayor de 10 A. y de hasta 50 A.
		Mayor de 50 A. y de hasta 150 A.
F.3	Trifásicos en BT con indicación de demanda	Hasta 10 A.
		Mayor de 10 A. y de hasta 50 A.
		Mayor de 50 A. y de hasta 150 A.
		Mayor de 150 A. y de hasta 300 A.



El cobro del servicio comprenderá un cargo fijo independiente de quien sea el proveedor del nuevo medidor y otro aplicable sólo si el nuevo medidor es provisto por la empresa prestadora:

- a) Cargo fijo [\$/reemplazo].
- b) Cargo por provisión del medidor [\$/reemplazo].

G.- CERTIFICADO DE DEUDA O CONSUMOS

Este servicio consiste en la emisión de un documento que certifique la deuda o consumo de un cliente a una determinada fecha, durante un período dado.

Este servicio se presta a solicitud del cliente, y se refiere a la emisión de una certificación, por parte de la empresa distribuidora, que contenga a lo más los consumos en los últimos 12 meses, o bien, se trate de un certificado de la deuda con la distribuidora, correspondiente a dichos consumos.

El servicio considera la elaboración y emisión del certificado de deuda, y su entrega en oficinas comerciales o por medio de cualquier otro sistema de atención que la distribuidora ponga a disposición de sus clientes.

El servicio no incluye la legalización notarial, datos que excedan el período móvil de doce meses, ni envío postal o por fax.

El cobro del servicio comprenderá un único cargo: Cargo fijo [\$/certificado].

H.- CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DEL SERVICIO O CORTE Y REPOSICIÓN

Este servicio consiste en la desconexión física (corte) del suministro de un cliente por falta de pago y su posterior reconexión (reposición).

Este servicio incluye el envío al cliente de un aviso de corte o notificación de corte y no requiere su consentimiento.

Incluye además la desconexión física de las instalaciones eléctricas del cliente a la red de distribución, así como la reconexión física de las mismas, dentro de las 24 horas luego de efectuado el pago o suscrito el convenio de pago.

Este servicio no incluye inspecciones previas ni provisión alguna de materiales, salvo los necesarios para la prestación específica del servicio. Tampoco incluye la rotura ni reposición de pavimento, ni el pago de derechos municipales.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPO	
H.1	Monofásico BT aéreo
H.2	Trifásico BT aéreo
H.3	Monofásico BT subterráneo
H.4	Trifásico BT subterráneo
H.5	Trifásico AT aéreo
H.6	Trifásico AT subterráneo
H.7	Monofásico AT aéreo

El cobro del servicio comprenderá un único cargo: Cargo fijo [\$/corte y reposición].

A solicitud del cliente, el cargo por este servicio podrá ser pagado a la empresa en al menos tres cuotas, todas iguales, para lo cual la empresa podrá aplicar una tasa que no podrá ser superior a la tasa de interés corriente.

I.- CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE EMPALME A LA RED O ALUMBRADO PÚBLICO

Este servicio consiste en la conexión o desconexión física de un empalme o alumbrado público a la red de distribución, a solicitud del cliente. Para lo cual se requiere la coordinación de fecha y hora con el mismo.

Incluye los costos de coordinación de la actividad con el cliente y los de conexión o desconexión física del empalme o alumbrado público a la red, como también los materiales necesarios para realizar el servicio.

No se incluyen las inspecciones previas, instalación o retiro del empalme, derechos municipales, ni rotura ni reposición de pavimentos.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPO	
I.1	Monofásico BT aéreo
I.2	Monofásico BT subterráneo
I.3	Trifásico BT aéreo
I.4	Trifásico BT subterráneo
I.5	Trifásico AT aéreo
I.6	Trifásico AT subterráneo
I.7	Monofásico AT aéreo

El cobro del servicio comprenderá un único cargo: Cargo fijo [\$/atención].

J.- CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DE SUBESTACIONES PARTICULARES

Este servicio consiste en la desconexión física de una subestación particular de la red de distribución de alta tensión y su posterior reconexión, a solicitud del cliente.

Este servicio incluye los costos de coordinación de la actividad con el cliente, los costos de desconexión de la subestación particular y los de su posterior reconexión física a la red de distribución de AT, mediante la operación de los elementos de apertura o cierre disponibles.

Se incluye también los materiales necesarios para realizar el servicio y las inspecciones que corresponda.

El servicio no incluye la rotura de pavimento, excavación de zanjas, reposición de pavimentos ni derechos municipales.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS	
J.1	Monofásico AT aéreo
J.2	Trifásico AT aéreo
J.3	Trifásico AT subterráneo

El cobro del servicio comprenderá un único cargo: Cargo fijo [\$/conexión y desconexión].

K.- COPIA DE FACTURA LEGALIZADA O DUPLICADO DE BOLETA O FACTURA

Este servicio consiste en la emisión de un duplicado de la boleta o factura, establecido como comprobante para pago ó copia legalizada de la factura, a solicitud del cliente.

Este servicio considera los costos asociados a la atención del cliente cuando solicita una legalización notarial de una copia de la factura, o bien el duplicado de la factura o boleta del servicio de distribución.

El servicio no incluye la copia de facturas emitidas con anterioridad a doce meses, el costo de legalización, ni otros gastos notariales. Sin embargo, el costo notarial será pagado por la empresa distribuidora y traspasado al cliente en la misma boleta o factura en que se cobra el servicio.

Tampoco incluye duplicados anteriores a la última boleta o factura emitida, ni su envío postal o por fax.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS	
K.1	Copia de factura legalizada
K.2	Duplicado de la boleta o factura

El cobro del servicio considerará los siguientes dos cargos, cuando corresponda:

- a) Cargo fijo [\$/duplicado].
- b) Costo de legalización [\$/copia legalizada].

A solicitud del cliente, este cargo podrá ser cancelado a la empresa al momento de solicitud del servicio, o bien en la siguiente boleta o factura.

L.- EJECUCIÓN O INSTALACIÓN DE EMPALMES

Este servicio consiste en la construcción de un empalme eléctrico, a solicitud del cliente.

El empalme corresponde al conjunto de elementos que conectan una instalación interior a la red de distribución. Este estará constituido por la acometida y la bajada hasta la caja de medición, incluyendo la instalación de ésta y la del interruptor termo magnético o del equipo de protección que corresponda.

Este servicio incluye la atención comercial, la instalación, conexión y puesta en servicio del empalme. Además, el servicio incluye los materiales y accesorios necesarios para su ejecución.

No se incluye la instalación del medidor o equipo de medida, ni transformadores de corriente o tensión. También se excluyen los derechos municipales, así como la rotura y reposición de pavimentos.

Particularmente, para el caso de empalmes subterráneos no se incluyen los costos de excavación de zanjas, previo a la instalación del empalme.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos y rangos de potencia:

SUBTIPOS		RANGO DE POTENCIA
L.1	Monofásicos en BT aéreo	Hasta 6 KVA tipo económico.
		Hasta 6 KVA normal.
		Mayor de 6 KVA y hasta 10 kVA.
L.2	Monofásicos en BT subterráneo	hasta 6 KVA.
		Mayor de 6 KVA y hasta 10 kVA.
L.3	Trifásicos en BT aéreos	Mayor de 6 KVA y hasta 20 kVA.
		Mayor de 20 KVA y hasta 50 kVA.
		Mayor de 50 KVA y hasta 100 kVA.
		Mayor de 100 KVA y hasta 150 kVA.
		Mayor de 150 KVA y hasta 350 kVA.
L.4	Trifásicos en BT subterráneo	Mayor de 6 KVA y hasta 20 kVA.
		Mayor de 20 KVA y hasta 50 kVA.
		Mayor de 50 KVA y hasta 100 kVA.
		Mayor de 100 KVA y hasta 150 kVA.
		Mayor de 150 KVA y hasta 350 kVA.
L.5	Trifásicos en AT aéreos	Mayor de 6 KVA y hasta 10 kVA.
		Mayor de 10 KVA y hasta 20 kVA.
L.6	Monofásicos en AT aéreos	Mayor de 6 KVA y hasta 10 kVA.
		Mayor de 10 KVA y hasta 20 kVA.



En particular, se entenderá por empalme monofásico BT aéreo del tipo económico, aquel que se sustenta en postación emplazada en terreno no pavimentado, salvo que la norma constructiva de la empresa difiera de este criterio, en cuyo caso deberá someter a la aprobación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la correspondiente norma, antes de su aplicación tarifaria.

El cobro del servicio comprenderá los siguientes dos cargos:

- a) Cargo fijo [\$/empalme instalado].
- b) Cargo variable por unidad de longitud de empalme [\$/empalme instalado/m].

M.- ENVÍO O DESPACHO DE BOLETA O FACTURA A CASILLA POSTAL O DIRECCIÓN ESPECIAL

Este servicio consiste en el envío de la boleta o factura a una casilla postal o dirección especial, diferente a la del suministro, por un medio distinto al del reparto normal, a solicitud del cliente.

Este servicio incluye el envío de boleta o factura a destino nacional mediante un servicio postal público o privado, el que no puede ser realizado mediante el sistema de reparto habitual de la empresa distribuidora. El costo del envío por correo público o privado, será pagado por la empresa y traspasado al cliente en la misma boleta o factura en que se cobra el servicio.

Este servicio no incluye el envío por fax.

El cobro del servicio considerará los siguientes dos cargos, cuando corresponda:

- a) Cargo fijo [\$/envío].
- b) Costo de envío [\$/envío].

N.- INSPECCIÓN DE SUMINISTROS INDIVIDUALES, COLECTIVOS O REDES

Este servicio consiste en cualquier tipo de inspección ocular en terreno de un suministro individual, colectivo o de redes realizado por personal calificado, a solicitud del cliente.

Este servicio considera los costos relacionados con la concurrencia del inspector al lugar del suministro a ser inspeccionado en forma visual, se trate de instalaciones eléctricas aéreas, subterráneas o instalaciones complementarias. Además incluye la elaboración de un reporte de la inspección por escrito y del informe técnico correspondiente.

En este servicio se excluyen todo tipo de verificaciones o ensayos de los elementos inspeccionados.

El servicio no incluye materiales, confección de planos o informes distintos al reporte de inspección, inspección ni pruebas de equipos eléctricos en fábricas o laboratorios.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS	
N.1	Suministros individuales, colectivos y redes en BT
N.2	Suministros individuales, colectivos y redes en AT

El cobro del servicio considerará los siguientes dos cargos:

- a) Cargo fijo [\$/inspección].
- b) Cargo variable por unidad de hora de inspección [\$/inspección/HH].

O.- INSTALACIÓN O RETIRO DE MEDIDOR

Este servicio consiste en la instalación o retiro (desinstalación) físico del medidor a solicitud del cliente o por decisión debidamente fundada de la distribuidora y comprobada técnicamente.

Este servicio incluye la conexión o desconexión del medidor, según corresponda. En el caso de la instalación y dependiendo de la modalidad en que se preste, el servicio incluye:

- Modalidad 1: Las actividades de adosamiento del medidor a un medio de sujeción, la conexión del medidor al empalme y la puesta en funcionamiento.
- Modalidad 2: La conexión del medidor al empalme y la puesta en funcionamiento.
- Modalidad 3: La puesta en funcionamiento.

Para efectos de la instalación, el servicio no incluye la provisión del medidor, el cual puede ser aportado por el cliente o por la empresa a expresa solicitud del cliente.

En este servicio no se incluye la instalación o retiro de la caja del medidor u otros elementos asociados a la medida, como protecciones o transformadores de corriente o tensión ni de cualquier otro tipo de equipamiento fuera del propio medidor a instalar o retirar.

En el caso del retiro del medidor y siendo éste de propiedad del cliente, el equipo deberá ser entregado al usuario quedando esta situación formalizada en un acta.

Para cada modalidad, estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS	
O.1	Medidor monofásico
O.2	Medidor trifásico
O.3	Medidor trifásico con indicador de demanda máxima

El cobro del servicio comprenderá un único cargo: Cargo fijo [\$/instalación] ó [\$/retiro], según corresponda.

P.- INSTALACIÓN O CAMBIO DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE SE ENCUENTRE ADOSADO EN POSTES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA

Este servicio consiste en la instalación o cambio de alumbrado público soportado en poste de una empresa distribuidora, a solicitud del cliente.

Comprende un servicio de instalación de un nuevo alumbrado público o bien, el reemplazo de uno existente por otro de iguales características e igual sistema de sujeción mecánica. También es aplicable al cambio o instalación de un artefacto de alumbrado público, a solicitud de la Municipalidad o entidad administradora o responsable del alumbrado público, a la empresa distribuidora.

Este servicio incluye la ejecución física del cambio o instalación de alumbrado, la conexión del alumbrado público a su respectivo empalme y las inspecciones que correspondan, y materiales menores necesarios para el montaje o reemplazo. Asimismo, deberá incluir la atención comercial y de reclamos en oficinas comerciales o cualquier otro sistema de atención, a fin de facilitar la recepción de avisos de desperfectos por parte de la Municipalidad, entidad administradora o el responsable del alumbrado público.

Este servicio no considera las instalaciones o cambios de alumbrados a más de 8 metros de altura, ni el costo de los elementos a instalar o cambiar, los que podrán ser provistos tanto por el cliente, como por la empresa proveedora del servicio a petición expresa del cliente.

En el caso que los materiales o repuestos hayan sido provistos por la empresa prestadora, ésta deberá incluir en la facturación de este servicio, mediante un cargo explícito, el cobro producto de los referidos materiales o repuestos.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS	
P.1	Instalación de un artefacto de alumbrado público
P.2	Cambio de un artefacto de alumbrado público por otro del mismo tipo

El cobro de este servicio comprenderá los siguientes cargos:

- a) Cargo fijo [\$/instalación] ó [\$/cambio].
- b) Cargo operativo por unidad de hora hombre [\$/instalación/HH] ó [\$/cambio/HH].

Q.- MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE SE ENCUENTRE ADOSADO EN POSTES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA

Este servicio consiste en el mantenimiento correctivo de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora, a solicitud del cliente.

Comprende un servicio de mantenimiento básico, orientado a reponer el servicio ante fallas del propio artefacto o luminaria, o su equipamiento asociado, mediante un simple reemplazo de componentes del alumbrado público fallados. El plazo máximo de ejecución del servicio desde el momento de la recepción de la solicitud es de 48 horas. Asimismo, deberá incluir la atención comercial y de reclamos en oficinas comerciales o cualquier otro sistema de atención, a fin de facilitar la recepción de avisos de desperfectos por parte de la Municipalidad, la entidad administradora o el responsable del alumbrado público.

Este servicio no incluye materiales o repuestos, los que podrán ser provistos por el cliente, o por la empresa proveedora del servicio a petición expresa del cliente. Tampoco se incluyen las reparaciones o trabajos en la red de distribución del alumbrado público, ni la atención de emergencias de alumbrado público ubicado a más de 8 metros de altura.

En el caso que los materiales o repuestos hayan sido provistos por la empresa prestadora, ésta deberá incluir en la facturación de este servicio, mediante un cargo explícito, el cobro producto de los referidos materiales o repuestos.

El cobro de este servicio comprenderá los siguientes cargos:

- a) Cargo fijo [\$/cambio].
- b) Cargo variable por unidad de hora hombre [\$/cambio/HH].

R.- MANTENIMIENTO DE MEDIDOR DE PROPIEDAD DEL CLIENTE

Este servicio consiste en la inspección en terreno del medidor de propiedad del cliente a solicitud de éste, con el objeto de diagnosticar un error en la medida y, en caso de ser necesario, su calibración o reparación, y acondicionamiento en caso de que el medidor haya sido dañado.

Este servicio incluye la calibración en terreno del medidor electromecánico con el fin de minimizar su error de medida, en consistencia con la tolerancia máxima establecida en la reglamentación vigente; el reemplazo temporal del medidor, en caso de ser necesario, el cual debe ser provisto por la distribuidora; y el costo de verificación, certificación del correcto funcionamiento y, para el caso de medidores electromecánicos, la calibración del medidor electromecánico en terreno.

Asimismo, el servicio debe ser certificado por un Organismo o Laboratorio de Certificación Autorizado (OLCA).

El servicio no incluye la provisión del medidor por parte de la empresa distribuidora cuando no es posible calibrar y/o reparar el medidor, ni la calibración de éste cuya medida se encuentre dentro de la tolerancia máxima establecida en la reglamentación vigente.



El costo del servicio no incluye el costo de verificación, certificación del correcto funcionamiento y calibración del medidor del cliente, realizado por un Organismo o Laboratorio de Certificación Autorizados. En todo caso, dicho costo será pagado por la empresa y traspasado al cliente posteriormente en la misma boleta o factura en que se cobra el servicio.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS	
R.1	Medidor monofásico
R.2	Medidor trifásico
R.3	Medidor trifásico con indicador de demanda máxima
R.4	Medidor trifásico con tarifa horaria

El cobro del servicio considerará los siguientes tres cargos, cuando corresponda:

- Cargo fijo [\$/medidor].
- Cargo variable por provisión del medidor [\$/medidor].
- Costo de certificación [\$/medidor].

Al momento de procesar la solicitud del servicio, la empresa informará al cliente de las alternativas por “Arriendo de medidor” y “Cambio o reemplazo de medidor”, comunicando además los valores y condiciones establecidas para cada uno de ellos, a efectos de que el cliente pueda optar por una de las alternativas presentadas.

S.- PAGO DE LA CUENTA FUERA DE PLAZO

Este servicio considera el cobro de un cargo al cliente por pago de factura o boleta fuera del plazo de vencimiento.

Este servicio considera los costos asociados a la gestión comercial y de cobro, la regularización administrativa y contable del estado de cuenta del cliente, incluyendo los materiales asociados.

El servicio no incluye los intereses por mora.

El cobro de este servicio comprenderá un único cargo: Cargo fijo [\$/pago fuera de plazo].

T.- RETIRO O DESMANTELAMIENTO DE EMPALMES

Este servicio consiste en el desmantelamiento o retiro físico del empalme de un cliente, a solicitud del mismo.

Este servicio incluye la atención comercial, la desconexión a la red, el desmantelamiento y retiro físico del empalme, constituido por la acometida y la bajada hasta la caja de medición. Además incluye los materiales y accesorios necesarios para la ejecución del servicio, así como el retiro de la caja de medición y de todos los elementos que en ella estén alojados.

El servicio no incluye los costos por los derechos municipales, rotura y reposición de pavimentos, inspecciones previas, y traslado de materiales desmantelados a una dirección distinta a la del suministro. Asimismo, no se incluye el retiro del medidor.

Particularmente, para el caso de empalmes subterráneos no se incluyen los costos de excavación de zanjas, previo al desmantelamiento del empalme.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS	
T.1	Monofásico BT aéreo
T.2	Monofásico BT subterráneo
T.3	Trifásico BT aéreo
T.4	Trifásico BT subterráneo
T.5	Trifásico AT aéreo
T.6	Trifásico AT subterráneo
T.7	Monofásico AT aéreo

El cobro del servicio comprenderá los siguientes dos cargos:

- Cargo fijo [\$/retiro o desmantelamiento empalme].
- Cargo variable por unidad de longitud de empalme [\$/retiro o desmantelamiento empalme/m].

U.- REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS Y PLANOS ELÉCTRICOS, EN EL CASO QUE SE REFIERE EL N°1 DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Este servicio consiste en la revisión y aprobación de proyectos y/o planos de extensión de redes eléctricas a fin de posibilitar la habilitación de un nuevo suministro de un cliente.

Este servicio se presta a solicitud del cliente, y contempla una revisión y aprobación de la documentación técnica exigida por la empresa para la solicitud de extensión de redes eléctricas..Contempla como máximo, dos instancias de revisión de un mismo proyecto o plano eléctrico previas a la aprobación.

El servicio no incluye inspecciones.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS	
U.1	Proyectos y/o planos de BT
U.2	Proyectos y/o planos de AT

El cobro del servicio considerará los siguientes dos cargos:

- Cargo fijo [\$/proyectos y/o planos aprobados].
- Cargo variable hora de revisión [\$/proyectos y/o planos aprobados/HH].

V.- VERIFICACIÓN DE LECTURA DEL MEDIDOR SOLICITADA POR EL CLIENTE

Este servicio consiste en la lectura en terreno del medidor de un cliente y su comparación con la lectura que dio origen al reclamo.

Este servicio se presta a solicitud del cliente e incluye el estudio de consumos necesario para determinar si la lectura cuestionada por el cliente es correcta o no.

El servicio no incluye la verificación del funcionamiento del medidor ni revisión de las instalaciones o su conexión.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos de lectura:

SUBTIPOS	
V.1	Sólo energía
V.2	Energía y demanda con o sin tramos horarios

El cobro del servicio se hará sólo en el caso de comprobarse el correcto funcionamiento del medidor, en cuyo caso considerará un único cargo: Cargo fijo [\$/verificación].

W.- VERIFICACIÓN DE MEDIDOR EN LABORATORIO

Este servicio consiste en la verificación en laboratorio, certificada por un Organismo o Laboratorio de Certificación Autorizados (OLCA), del correcto funcionamiento del medidor de un cliente, a solicitud del mismo.

Este servicio considera un primer reemplazo del medidor existente por otro provisorio, para su envío a un OLCA y el posterior reemplazo del medidor provisorio por el verificado en el laboratorio; el costo de las tomas de lectura del medidor de reemplazo y del verificado, así como el costo de arriendo del medidor provisorio por un plazo máximo de 15 días corridos, contados desde el primer reemplazo; la desconexión, conexión y puesta en funcionamiento del medidor en ambas oportunidades, sin costo adicional; y el costo de verificación, certificación del correcto funcionamiento y calibración del medidor del cliente.

El cargo del servicio no incluye el cobro por verificación, certificación del correcto funcionamiento y calibración del medidor del cliente, efectuado por un OLCA. En todo caso, dicho costo será pagado por la empresa y traspasado al cliente posteriormente en la misma boleta o factura en que se cobra el servicio.

Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS DE MEDIDOR	
W.1	Monofásico Electromecánico
W.2	Trifásico Electromecánico
W.3	Electrónico
W.4	Electrónico Programable

El cobro del servicio se hará sólo en el caso de comprobarse el correcto funcionamiento del medidor, en cuyo caso considerará los siguientes dos cargos:

- Cargo fijo [\$/medidor].
- Costo de certificación [\$/medidor].

Si producto del diagnóstico se verifica que el equipo presenta fallas y debe ser reemplazado por el cliente, éste podrá solicitar a la distribuidora la conexión de un nuevo equipo en carácter de arriendo, conforme a los valores establecidos para este efecto en el servicio “Arriendo de Medidor”. En caso que el cliente desee aportar un medidor de su propiedad, la distribuidora podrá cobrar su instalación conforme a la tarifa regulada del servicio “Cambio o reemplazo de Medidor”, sin incluir el cargo por provisión del medidor.

X.- VERIFICACIÓN DE MEDIDOR EN TERRENO

Este servicio consiste en la verificación en terreno, certificada por Organismo o Laboratorio de Certificación Autorizados (OLCA), del correcto funcionamiento del medidor de un cliente, a solicitud del mismo.

Este servicio incluye una revisión del medidor, la coordinación y supervisión de los trabajos en terreno y el costo de verificación, certificación del correcto funcionamiento y calibración del medidor del cliente.

El cargo del servicio no incluye el cobro por verificación, certificación del correcto funcionamiento y calibración del medidor del cliente, efectuado por un OLCA. En todo caso, dicho costo será pagado por la empresa y traspasado al cliente posteriormente en la misma boleta o factura en que se cobra el servicio.



Estarán sujetos a fijación de precios los siguientes subtipos:

SUBTIPOS DE MEDIDOR	
X.1	Monofásico Electromecánico
X.2	Trifásico Electromecánico
X.3	Electrónico
X.4	Electrónico Programable

El cobro del servicio se hará sólo en el caso de comprobarse el correcto funcionamiento del medidor, en cuyo caso considerará los siguientes dos cargos:

- a) Cargo fijo [\$/medidor]
- b) Costo de certificación [\$/medidor]

Si producto del diagnóstico se verifica que el equipo presenta fallas y debe ser reemplazado por el cliente, éste podrá solicitar a la distribuidora la conexión de un nuevo equipo en carácter de arriendo, conforme a los valores establecidos para este efecto en el servicio “Arriendo de Medidor”. En caso que el cliente desee aportar un medidor de su propiedad, la distribuidora podrá cobrar su instalación conforme a la tarifa regulada del servicio “Cambio o reemplazo de Medidor”, sin incluir el cargo por provisión del medidor.

1.3.- Áreas Típicas

Cada uno de los servicios descritos y caracterizados han sido determinados para cada una de las áreas típicas definidas a continuación:

AREA TIPICA	ZONA DE CONCESION
1	CHILECTRA.
2	PUENTE ALTO, CGE DISTRIBUCIÓN, CONAFE B ¹ , ELECDA y EMELAT.
3	COOP. CURICO, ELIQSA, CHILQUINTA, LUZANDES, EMELECTRIC, CONAFE A ² , EMELARI, EDELMAG y COLINA.
4	ENELSA, E. CASABLANCA, SAESA, LITORAL y TILTIL.
5	EMETAL, EDELAYSSEN, LUZLINARES, FRONTEL, COOPREL, LUZOSORNO, EMELCA, SOCOEPA, CRELL, COPELEC, COPELAN y LUZPARRAL.
6	CODINER, COELCHA y COOPERSOL.

2.- CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN

Los precios serán aplicables a los servicios señalados en el punto 1, prestados por las empresas de distribución eléctrica, sean o no concesionarias, por sus empresas filiales o relacionadas o por empresas sobre cuya administración las empresas de distribución eléctrica o sus socios controladores tengan influencia decisiva.

La boleta o factura del servicio deberá incluir de manera desglosada el cobro correspondiente a cargo fijo, así como los cargos variables, especificando la longitud u horas según corresponda. Además, cuando sea pertinente deberá incluir otros cargos especificados en este Decreto.

La empresa prestadora sólo podrá cobrar por el servicio con posterioridad a la realización efectiva del mismo.

El precio fijado para cada servicio se refiere exclusivamente a la definición y caracterización señalada para el mismo y la empresa correspondiente deberá ofrecer siempre el servicio descrito, sin perjuicio de ofrecer otros servicios similares.

Quien ofrezca alguno de los servicios señalados deberá proveer de la atención comercial y de reclamos en oficinas comerciales o cualquier otro sistema de atención debidamente establecido.

Un listado con los precios aplicados por la empresa prestadora de estos servicios deberá estar debidamente publicitado en un lugar visible, en todas sus oficinas comerciales.

Durante el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, los precios máximos que las empresas podrán cobrar a sus clientes se obtendrán aplicando mensualmente a dichas fórmulas las variaciones de los índices de precios que en ellas se establezcan. Aquellos índices de precios que sean entregados oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas, pueden ser aplicados directamente por las empresas. En todo caso, cada vez que las empresas prestadoras modifiquen sus precios producto de las condiciones de aplicación de este decreto, los nuevos valores deberán ser publicados y comunicados a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a más tardar al tercer día de producida la variación.

Cualquier controversia que surja en la aplicación de los precios contenidos en el decreto respectivo, serán resueltas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de acuerdo a los procedimientos contemplados en la Ley.

3.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN

Para el caso de cargos correspondientes a servicios prestados por terceros distintos a los prestatarios del servicio (Organismos o Laboratorios de Certificación Autorizados, servicios postales, gastos notariales y otros costos tales como derechos municipales, rotura y reposición de pavimento, intereses, etc.), la empresa deberá identificarlos y acreditarlos debidamente (copia de boleta de servicios o copia de certificado de pago) y no podrá cobrar más que lo señalado en esos documentos.

Para el caso que los servicios sean prestados por concesionarias, estas podrán incluir el cargo en la boleta o factura del servicio de distribución eléctrica. En todo caso el no pago del cargo correspondiente al servicio asociado respectivo, no faculta a la concesionaria a suspender el suministro de distribución eléctrica, aún cuando sean cobrados en una misma boleta o factura, debiendo la distribuidora en todo momento permitir el pago del servicio de distribución.

La empresa prestadora del servicio podrá ofrecer al cliente el cobro en la forma de cuotas mensuales, determinando el valor de cada cuota al aplicar una tasa que no podrá ser superior a la tasa de interés corriente definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del cálculo de las cuotas respectivas.

Para todos los efectos de este decreto y con el objeto de garantizar la calidad de la prestación, el Organismo o Laboratorio de Certificación Autorizado (OLCA), aprobado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, deberá estar acreditado con un sistema de gestión de calidad conforme a la norma internacional ISO 9001-2000 o a la norma ISO/IEC 17025, “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración”, o su equivalente nacional, NCh-ISO 17025.

Los medidores a que se refieren los servicios de este decreto no consideran equipos del tipo electrónico, con excepción de los servicios singularizados con los literales W y X, ni equipos con una clase de medida superior al 2%.

La empresa prestadora podrá solicitar al cliente, para efectos de prestar el servicio respectivo, la autorización del propietario de las instalaciones que sean afectadas en virtud de la prestación del servicio solicitado.

En el caso de aquellos servicios con un plazo máximo de tiempo para su prestación y que requieren indispensablemente de la presencia del cliente, la empresa prestadora y el cliente deberán coordinarse a efectos de su cumplimiento.

4. FÓRMULAS TARIFARIAS

4.1 Fórmulas de precios unitarios

A continuación se presentan las fórmulas de precios unitarios de los distintos servicios sujetos a fijación de precios. Básicamente corresponden a la suma de los siguientes cargos aplicables al servicio según subtipo y rango respectivo:

$$CU_i = CF_i + CV_i \cdot P_i + GA_i$$

Donde:

CU_i : Costo por la prestación del servicio i;
CF_i : Cargo fijo del servicio i aplicado independientemente de la cantidad de insumos considerados en la prestación del servicio y cuya fórmula de indexación es la siguiente:

$$CF_{ij} = CF_{0i} \times [F1_i \times (IPC_i / IPC_0) + F2_i \times (PPI_i / PPI_0) \times \{(1 + D_j) / (1 + D_0)\} \times (TC_j / TC_0) + F3_i \times (PPI_{cu_j} / PPI_{cu_0}) \times \{(1 + D_j) / (1 + D_0)\} \times (TC_j / TC_0)]$$

Donde CF_{ij} corresponde al Cargo Fijo del Servicio i en el mes j.

CV_i : Cargo variable del servicio i por unidad del insumo variable considerado en la prestación del servicio (longitud en metros o tiempo en horas hombre, según corresponda) y cuya fórmula de indexación es la siguiente:

$$CV_{ij} = CV_{0i} \times [V1_i \times (IPC_i / IPC_0) + V2_i \times (PPI_i / PPI_0) \times \{(1 + D_j) / (1 + D_0)\} \times (TC_j / TC_0) + V3_i \times (PPI_{cu_j} / PPI_{cu_0}) \times \{(1 + D_j) / (1 + D_0)\} \times (TC_j / TC_0)]$$

Donde CV_{ij} corresponde al Cargo Variable del Servicio i en el mes j.

P_i : Cantidad del insumo considerado en la prestación del servicio i, por unidad de longitud (metros) o tiempo (horas hombre), según corresponda; y
GA_i : Otros Gastos de terceros por el servicio i. Dicho costo será pagado por la empresa y traspasado al cliente en la misma boleta o factura en que se cobra el servicio, de modo de convertirse en un traspaso sin modificación alguna.

4.2 Ponderadores fijos (F_j) y variables (V_j)

Para cada área típica de distribución, los ponderadores F1, F2, F3, V1, V2 y V3 a emplear en las fórmulas de indexación de los distintos servicios, se presentan a continuación:

¹ CONAFE B: Comprende las comunas de Valparaíso, Quilpué y Viña del Mar.
² CONAFE A: Comprende las comunas de Freirina, La Serena, Coquimbo, Andacollo, La Higuera, Paiguano, Vicuña, Illapel, Canela, Los Vilos, Salamanca, Ovalle, Combarbalá, Monte Patria, Punitaqui, Río Hurtado, Puchuncaví, La Ligua, Cabildo, Papudo, Petorca y Zapallar.



ID	NOMBRE	ID	SUBTIPO	RANGO	Ponderadores formulas de indexación												
					AT1						AT2						
					F1	F2	F3	V1	V2	V3	F1	F2	F3	V1	V2	V3	
A	APOYO EN POSTES	B.1	MONOFASICOS EN B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico.	0,73	0,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,72	0,28	0,00	0,00	0,00	0,00	
				hasta 6 KVA normal.	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	1,00	0,88	0,12	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA.	0,91	0,09	0,00	0,00	0,00	1,00	0,87	0,13	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA.	0,91	0,09	0,00	0,00	0,00	1,00	0,87	0,13	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA.	0,90	0,10	0,00	0,00	0,00	1,00	0,84	0,06	0,00	0,00	0,00	1,00	
B	ARRIENDO DE EMPALME	B.2	MONOFASICOS EN B.T. SUBTERRANEO	hasta 6 KVA	0,91	0,09	0,00	0,00	0,00	1,00	0,87	0,13	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA.	0,90	0,10	0,00	0,00	0,00	1,00	0,84	0,06	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA.	0,90	0,10	0,00	0,00	0,00	1,00	0,84	0,06	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA.	0,89	0,11	0,00	0,00	0,00	1,00	0,81	0,09	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 50 KVA y hasta 100 KVA.	0,88	0,12	0,00	0,00	0,00	1,00	0,78	0,22	0,00	0,00	0,00	1,00	
C	ARRIENDO DE MEDIDOR	B.3	TRIFASICOS EN B.T. AEREOS	mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA.	0,90	0,10	0,00	0,00	0,00	1,00	0,84	0,06	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA.	0,89	0,11	0,00	0,00	0,00	1,00	0,81	0,09	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA.	0,88	0,12	0,00	0,00	0,00	1,00	0,78	0,22	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 50 KVA y hasta 100 KVA.	0,87	0,13	0,00	0,00	0,00	1,00	0,75	0,25	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 100 KVA y hasta 200 KVA.	0,86	0,14	0,00	0,00	0,00	1,00	0,72	0,28	0,00	0,00	0,00	1,00	
D	ATENCION DE EMERGENCIA DE ALUMBRADO PUBLICO	B.4	MONOFASICOS EN B.T. AEREO	mayor de 10 A y de hasta 50 A	0,43	0,57	0,00	0,00	0,00	0,34	0,66	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 50 A y de hasta 150 A	0,43	0,57	0,00	0,00	0,00	0,34	0,66	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,38	0,62	0,00	0,00	0,00	0,28	0,72	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,38	0,62	0,00	0,00	0,00	0,28	0,72	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,25	0,75	0,00	0,00	0,00	0,17	0,83	0,00	0,00	0,00	0,00		
E	AUMENTO DE CAPACIDAD DE EMPALME	B.5	TRIFASICOS EN B.T. SUBTERRANEO	mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA.	0,90	0,10	0,00	0,00	0,00	1,00	0,84	0,06	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA.	0,89	0,11	0,00	0,00	0,00	1,00	0,81	0,09	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA.	0,88	0,12	0,00	0,00	0,00	1,00	0,78	0,22	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 50 KVA y hasta 100 KVA.	0,87	0,13	0,00	0,00	0,00	1,00	0,75	0,25	0,00	0,00	0,00	1,00	
				mayor de 100 KVA y hasta 200 KVA.	0,86	0,14	0,00	0,00	0,00	1,00	0,72	0,28	0,00	0,00	0,00	1,00	
F	CAMBIO O REEMPLAZO DE MEDIDOR	B.6	TRIFASICOS EN B.T. SIN INDICACION DE DEMANDA	mayor de 10 A y de hasta 50 A	0,82	0,18	0,00	0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 50 A y de hasta 150 A	0,84	0,16	0,00	0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
G	CERTIFICADO DE DEUDA O CONSUMOS	H.1	MONOFASICO B.T AEREO	hasta 6 KVA tipo económico.	0,71	0,28	0,00	0,00	0,00	0,70	0,28	0,02	0,00	0,00	0,00		
				hasta 6 KVA normal.	0,70	0,28	0,02	0,00	0,00	0,69	0,28	0,03	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA.	0,69	0,31	0,00	0,00	0,00	0,67	0,33	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA.	0,69	0,31	0,00	0,00	0,00	0,67	0,33	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA.	0,74	0,26	0,00	0,00	0,00	0,70	0,28	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 50 KVA y hasta 100 KVA.	0,59	0,41	0,00	0,00	0,00	0,58	0,44	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 100 KVA y hasta 200 KVA.	0,59	0,41	0,00	0,00	0,00	0,58	0,44	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 200 KVA y hasta 50 KVA.	0,47	0,53	0,00	0,00	0,00	0,42	0,58	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 50 KVA y hasta 100 KVA.	0,47	0,53	0,00	0,00	0,00	0,42	0,58	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 100 KVA y hasta 200 KVA.	0,87	0,13	0,00	0,00	0,00	0,86	0,14	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 200 KVA y hasta 50 KVA.	0,87	0,13	0,00	0,00	0,00	0,86	0,14	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 50 KVA y hasta 100 KVA.	0,67	0,33	0,00	0,00	0,00	0,64	0,36	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 100 KVA y hasta 200 KVA.	0,67	0,33	0,00	0,00	0,00	0,64	0,36	0,00	0,00	0,00	0,00		
H	CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DEL SERVICIO O CORTE Y REPOSICIÓN	H.2	MONOFASICO B.T AEREO	mayor de 10 A y de hasta 50 A	0,82	0,18	0,00	0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 50 A y de hasta 150 A	0,84	0,16	0,00	0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				I	CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE EMPALME A LA RED O ALUMBRADO PÚBLICO	H.3	MONOFASICO B.T AEREO	mayor de 10 A y de hasta 50 A	0,82	0,18	0,00	0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00
mayor de 50 A y de hasta 150 A	0,84	0,16	0,00					0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
J	CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE SUBESTACIONES PARTICULARES	H.4	MONOFASICO B.T AEREO					mayor de 10 A y de hasta 50 A	0,82	0,18	0,00	0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00
				mayor de 50 A y de hasta 150 A	0,84	0,16	0,00	0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00	0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
				K	COPIA DE FACTURA LEGALIZADA O DUPLICADO DE BOLETA O FACTURA	K.1	COPIA DE FACTURA LEGALIZADA	mayor de 10 A y de hasta 50 A	0,82	0,18	0,00	0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00
mayor de 50 A y de hasta 150 A	0,84	0,16	0,00					0,00	0,00	0,83	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 150 A y de hasta 300 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
mayor de 300 A y de hasta 150 A	0,92	0,08	0,00					0,00	0,00	0,93	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00		
L	EJECUCIÓN DE EMPALME	L.1	MONOFASICO B.T AEREO					mayor de 10 A y de hasta 50 A	0,82	0,18	0,00	0,00	0,00	0,83	0,17	0,00</	



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Viernes 4 de Diciembre de 2009

Página 12

(19460)

Nº 39.528

4.3 Parámetros bases (CF_{0i} y CV_{0i})

Los valores de los parámetros bases CF_0 y CV_0 , a emplear en las fórmulas de indexación de los distintos servicios, se presentan en la siguiente tabla:

ID	NOMBRE	ID	SUBTIPO	RANGO	UNIDADES	VALORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007					
						AREA 1		AREA 2		AREA 3	
						CF ₀	CV ₀	CF ₀	CV ₀	CF ₀	CV ₀
A	APOYO EN POSTES										
B	ARRIENDO DE EMPALME	B.1	MONOFASICOS EN B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme-mes]	2.706,28	0,00	2.600,45	0,00	3.104,55	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme-mes]	519,30	63,99	333,62	61,40	396,16	61,29
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme-mes]	541,46	75,17	356,85	73,49	419,19	73,37
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme-mes]	633,38	114,36	588,16	113,48	692,45	113,37
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme-mes]	833,38	189,59	749,64	188,08	864,45	186,97
B.2	MONOFASICOS EN B.T. SUBTERRANEO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme-mes]	519,30	63,99	333,62	61,40	396,16	61,29		
		hasta 6 KVA normal	[empalme-mes]	541,46	75,17	356,85	73,49	419,19	73,37		
		mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme-mes]	3.296,11	105,45	1.998,00	105,68	1.358,25	105,62		
		mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme-mes]	3.296,11	118,01	1.998,00	118,08	1.358,25	118,05		
		mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme-mes]	4.574,77	142,91	2.808,43	144,87	2.058,22	144,07		
B.3	TRIFASICOS EN B.T. AEREO	mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme-mes]	4.822,56	238,73	3.052,20	239,39	2.311,97	239,26		
		mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme-mes]	4.822,56	251,39	3.052,20	251,46	2.311,97	251,39		
		mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme-mes]	9.645,12	400,83	6.104,40	400,83	4.623,94	400,83		
		mayor de 50 KVA y hasta 100 KVA	[empalme-mes]	9.645,12	460,83	6.104,40	460,83	4.623,94	460,83		
		mayor de 100 KVA y hasta 200 KVA	[empalme-mes]	13.872,51	460,83	6.528,23	468,45	7.612,96	468,40		
B.4	TRIFASICOS EN B.T. SUBTERRANEO	mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme-mes]	9.645,12	400,83	6.104,40	400,83	4.623,94	400,83		
		mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme-mes]	9.645,12	460,83	6.104,40	460,83	4.623,94	460,83		
		mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme-mes]	13.872,51	460,83	6.528,23	468,45	7.612,96	468,40		
		mayor de 50 KVA y hasta 100 KVA	[empalme-mes]	13.872,51	520,83	6.528,23	520,83	7.612,96	520,83		
		mayor de 100 KVA y hasta 200 KVA	[empalme-mes]	18.100,00	520,83	6.528,23	520,83	7.612,96	520,83		
C.1	MONOFASICOS EN B.T.	de hasta 10 A	[medidor-mes]	1.889,59	0,00	1.644,58	0,00	1.741,61	0,00		
		mayor de 10 A y de hasta 50 A	[medidor-mes]	1.889,59	0,00	1.644,58	0,00	1.741,61	0,00		
		mayor de 50 A y de hasta 100 A	[medidor-mes]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00		
		mayor de 100 A y de hasta 150 A	[medidor-mes]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00		
		mayor de 150 A y de hasta 200 A	[medidor-mes]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00		
C.2	TRIFASICOS EN B.T. SIN INDICACION DE DEMANDA	de hasta 10 A	[medidor-mes]	1.889,59	0,00	1.644,58	0,00	1.741,61	0,00		
		mayor de 10 A y de hasta 50 A	[medidor-mes]	1.889,59	0,00	1.644,58	0,00	1.741,61	0,00		
		mayor de 50 A y de hasta 100 A	[medidor-mes]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00		
		mayor de 100 A y de hasta 150 A	[medidor-mes]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00		
		mayor de 150 A y de hasta 200 A	[medidor-mes]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00		
D	ATENCIÓN DE EMERGENCIA DE ALUMBRADO PÚBLICO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	18.031,06	0,00	17.220,94	0,00	17.463,86	0,00		
		hasta 6 KVA normal	[empalme]	18.031,06	0,00	17.220,94	0,00	17.463,86	0,00		
		mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	18.031,06	0,00	17.220,94	0,00	17.463,86	0,00		
		mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	25.206,06	0,00	23.478,69	0,00	23.720,93	0,00		
		mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	25.206,06	0,00	23.478,69	0,00	23.720,93	0,00		
E	AJUSTE DE CAPACIDAD DE EMPALME	E.1	MONOFASICOS EN B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
E.2	TRIFASICOS EN B.T. AEREO	mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00		
		mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00		
		mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00		
		mayor de 50 KVA y hasta 100 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00		
		mayor de 100 KVA y hasta 200 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00		
F	CAMBIO O REEMPLAZO DE MEDIDOR	F.1	MONOFASICOS EN B.T.	de hasta 10 A	[medidor]	1.889,59	0,00	1.644,58	0,00	1.741,61	0,00
				mayor de 10 A y de hasta 50 A	[medidor]	1.889,59	0,00	1.644,58	0,00	1.741,61	0,00
				mayor de 50 A y de hasta 100 A	[medidor]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00
				mayor de 100 A y de hasta 150 A	[medidor]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00
				mayor de 150 A y de hasta 200 A	[medidor]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00
F.2	TRIFASICOS EN B.T. SIN INDICACION DE DEMANDA	de hasta 10 A	[medidor]	1.889,59	0,00	1.644,58	0,00	1.741,61	0,00		
		mayor de 10 A y de hasta 50 A	[medidor]	1.889,59	0,00	1.644,58	0,00	1.741,61	0,00		
		mayor de 50 A y de hasta 100 A	[medidor]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00		
		mayor de 100 A y de hasta 150 A	[medidor]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00		
		mayor de 150 A y de hasta 200 A	[medidor]	2.933,78	0,00	2.727,49	0,00	2.824,96	0,00		
G	CERTIFICADO DE DEUDA O CONSUMOS	G.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	18.031,06	0,00	17.220,94	0,00	17.463,86	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	18.031,06	0,00	17.220,94	0,00	17.463,86	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	18.031,06	0,00	17.220,94	0,00	17.463,86	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	25.206,06	0,00	23.478,69	0,00	23.720,93	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	25.206,06	0,00	23.478,69	0,00	23.720,93	0,00
H	CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DEL SERVIDOR O CORTE Y REPOSICIÓN	H.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
I	CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DE EMPALME A LA RED O ALUMBRADO PÚBLICO	I.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
J	CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DE SUBESTACIONES PARTICULARES	J.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
K	COPIA DE FACTURA LEGALIZADA O DUPLICADO DE BOLETA O FACTURA	K.1	COPIA DE FACTURA LEGALIZADA	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
L	EJECUCIÓN DE EMPALME	L.1	MONOFASICOS EN B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
M	ENVÍO O DESPACHO DE BOLETA O FACTURA A CASILLA POSTAL O DIRECCIÓN ESPECIAL	M.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
N	INSPECCIÓN DE SUMINISTROS INDIVIDUALES COLECTIVOS O REDES	N.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
O	INSTALACIÓN O RETIRO DE MEDIDOR	O.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
P	INSTALACIÓN Y CAMBIO DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE SE ENCUENTRE ADOSADO EN POSTES DE LA DISTRIBUCIÓN	P.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
Q	MANTENIMIENTO DE EMPALME QUE SE ENCUENTRE ADOSADO EN POSTES DE LA DISTRIBUCIÓN	Q.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 6 KVA y hasta 10 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 10 KVA y hasta 20 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				mayor de 20 KVA y hasta 50 KVA	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
R	MANTENIMIENTO DE EMPALME QUE SE ENCUENTRE ADOSADO EN POSTES DE LA DISTRIBUCIÓN	R.1	MONOFASICO B.T. AEREO	hasta 6 KVA tipo económico	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36	0,00	76.097,35	0,00
				hasta 6 KVA normal	[empalme]	90.956,74	0,00	75.320,36</			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División de Infraestructura y Regulación

Subdivisión Jurídica

Cursa con alcance el decreto Nº 197, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

Nº 66.662.- Santiago, 30 de noviembre de 2009.

La Contraloría General ha dado curso al documento de la suma, que Fija Precios de Servicios No Consistentes en Suministros de Energía, Asociados a la Distribución Eléctrica, pero cumple con señalar que, atendido lo previsto en el inciso tercero del artículo 184 del decreto

con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en lo sucesivo, esa Secretaría de Estado deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que el decreto que fije los nuevos precios de los servicios de que se trata, inicie su vigencia oportunamente, en consistencia con los criterios de eficiencia a que alude el inciso primero del citado artículo 184, y los artículos 1º y 11 del decreto Nº 341, de 2007, de ese Ministerio, reglamento para la fijación de precios de estos servicios.

Saluda atentamente a Us., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción
Presente.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN DE SALUD (REAS)

Núm. 6.- Santiago, 23 de febrero de 2009.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 67, 78, 80, 81 y 82 del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley Nº 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 4º, 7º y 12 del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado, y

Considerando: La necesidad de prevenir y controlar los riesgos provenientes de los residuos que se generan en los establecimientos de atención de salud respecto de sus usuarios, de quienes se desempeñan en ellos, de quienes participan directamente en el manejo de los mismos y de la población en general,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad básicas a las que deberá someterse el manejo de los residuos generados en establecimientos de atención de salud.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento, las expresiones que aquí se indican tendrán el significado que se señala:

Almacenamiento: Conservación de residuos en un sitio y por un lapso determinado;

Contenedor: Recipiente portátil o envase, en el cual un residuo es almacenado o transportado previo a su eliminación;

Desecho radiactivo: Cualquier sustancia radiactiva o material contaminado por dicha sustancia que, habiendo sido utilizado con fines médicos, sea desechado;

Eliminación: Conjunto de operaciones mediante las cuales los residuos son tratados o dispuestos finalmente mediante su depósito definitivo, incluyéndose en estas operaciones aquellas destinadas a su reutilización o reciclaje;

Establecimientos de Atención de Salud: Establecimientos asistenciales en los que se diagnostica, trata o rehabilita a las personas;

Generador: Establecimiento de atención de salud que dé origen a residuos correspondientes a las categorías de residuos especiales a que se refiere el presente reglamento;

Manejo de residuos: Conjunto de operaciones a las que se someten los residuos de establecimientos de atención de salud luego de su generación, que incluyen su almacenamiento, transporte y eliminación;

Minimización: Acciones para evitar, reducir o disminuir en su origen, la cantidad o peligrosidad de los residuos de establecimientos de atención de salud generados. Considera medidas tales como la reducción de la generación, la concentración y el reciclaje;

REAS: Residuos generados en establecimientos de atención de salud;

Residuo o desecho: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar;

Sustancia radiactiva: Cualquier sustancia que tenga actividad específica mayor de dos milésimas de microcurio por gramo o a 74 becquerels por gramo; y

Tratamiento: Todo proceso destinado a cambiar las características físicas, químicas o biológicas de los residuos, con el objetivó de neutralizarlos, recuperar energía o materiales o eliminar o reducir su peligrosidad.

TÍTULO II

De la identificación y clasificación

Artículo 3º.- Los residuos generados en establecimientos de atención de salud, se clasifican en las siguientes categorías según su riesgo:

Categoría 1: Residuos Peligrosos;
Categoría 2: Residuos Radioactivos de Baja Intensidad;
Categoría 3: Residuos Especiales; y
Categoría 4: Residuos Sólidos Asimilables a Domiciliarios.

Artículo 4º.- Son residuos peligrosos aquellos que presentan una o más características de peligrosidad definidas en el decreto supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Los residuos peligrosos que se presentan con más frecuencias en establecimientos de atención de salud son:

- 1 Residuos consistentes o contaminados por drogas citotóxicas, tales como: clorambucil, ciclosporina, ciclofamid, melfalan, semustina, tamoxifeno, tiotepa y treosulfan;
- 2 Residuos consistentes o contaminados por solventes orgánicos halogenados, tales como cloruro de metileno, cloroformo y tricloroetileno;
- 3 Residuos consistentes o contaminados por solventes orgánicos no halogenados, tales como xileno, metanol, acetona, isopropanol, tolueno, acetato de etilo y acetonitrilo;
- 4 Residuos consistentes o contaminados por sustancias orgánicas peligrosas, tales como: formaldehído, percloroetileno y soluciones desinfectantes y de limpieza en base a fenol;
- 5 Residuos consistentes, que contienen o están contaminados por metales pesados, tales como equipos que contienen mercurio y baterías que contienen cadmio o plomo.
- 6 Residuos consistentes o contaminados por sustancias químicas inorgánicas peligrosas tales como: ácido sulfúrico, clorhídrico, nítrico y crómico; soluciones alcalinas de hidróxido de sodio y amoniaco; sustancias oxidantes tales como permanganato de potasio y dicromato de potasio y, además, agentes reductores tales como bisulfato de sodio.

Artículo 5º.- Residuos radiactivos de baja intensidad son aquellos que contienen o están contaminados por sustancias radiactivas cuya actividad específica, luego de su almacenamiento, ha alcanzado un nivel inferior a 74 becquerels por gramo o a dos milésimas de microcurio por gramo. La segregación, almacenamiento, transporte y tratamiento de estos residuos debe realizarse conforme a la normativa vigente y el presente reglamento.

Los residuos con mayor intensidad que la señalada constituyen residuos radiactivos y deben ser gestionados de acuerdo a la normativa que los rige.

Artículo 6º.- Son residuos especiales aquellos residuos de establecimientos de atención de salud sospechosos de contener agentes patógenos en concentración o cantidades suficientes para causar enfermedad a un huésped susceptible. En esta categoría se incluyen los siguientes:

- 1 Cultivos y muestras almacenadas: Residuos de la producción de material biológico; vacunas de virus vivo, placas de cultivo y mecanismos para transferir, inocular o mezclar cultivos; residuos de cultivos; muestras alma-

cenadas de agentes infecciosos y productos biológicos asociados, incluyendo cultivos de laboratorios médicos y patológicos; y cultivos y cepas de agentes infecciosos de laboratorios.

- 2 Residuos patológicos: Restos biológicos, incluyendo tejidos, órganos, partes del cuerpo que hayan sido removidos de seres o restos humanos, incluidos aquellos fluidos corporales que presenten riesgo sanitario.
- 3 Sangre y productos derivados incluyendo el plasma, el suero y demás componentes sanguíneos y elementos tales como gasas y algodones, saturados con éstos. Se excluyen de esta categoría la sangre, productos derivados y materiales provenientes de bancos de sangre que luego de ser analizados se haya demostrado la ausencia de riesgos para la salud. Además se excluye el material contaminado que haya sido sometido a desinfección.
- 4 Cortopunzantes: Residuos resultantes del diagnóstico, tratamiento, investigación o producción, capaces de provocar cortes o punciones. Se incluye en esta categoría residuos tales como agujas, pipetas Pasteur, bisturís, placas de cultivos y demás cristalería, entre otros.
- 5 Residuos de animales: Cadáveres o partes de animales, así como sus camas, que estuvieron expuestos a agentes infecciosos durante un proceso de investigación, producción de material biológico o en la evaluación de fármacos.

Artículo 7º.- Son residuos sólidos asimilables a domiciliarios todos aquellos residuos generados en establecimientos de atención de salud que, por sus características físicas, químicas o microbiológicas, pueden ser entregados a la recolección municipal y dispuestos en un relleno sanitario tales como los residuos de preparación y servicio de alimentos, material de limpieza de pasillo, salas y dependencias de enfermos, papeles y materiales de oficina y demás similares y los materiales absorbentes, tales como gasas y algodones no saturados con sangre y sus derivados. Se incluyen en esta categoría los residuos especiales que han sido sometidos a tratamiento previo en conformidad a las disposiciones específicas establecidas para tal efecto en el presente reglamento.

TÍTULO III

De la generación

Artículo 8º.- Al momento de su generación, los residuos deberán ser segregados y almacenados en contenedores de acuerdo a las categorías señaladas en el artículo 3º. Dicha segregación deberá mantenerse durante todas las etapas de manejo de los residuos hasta su eliminación o tratamiento.

En caso de producirse mezcla de residuos asimilables a domiciliarios con residuos de otras categorías del establecimiento de salud, éstos deberán ser manejados de acuerdo a lo prescrito para el residuo de mayor riesgo. Por su parte, el manejo de mezclas de residuos que incluyan 2 o más de las siguientes categorías: Residuos peligrosos, residuos radiactivos de baja intensidad o residuos especiales, deberá ser realizado considerando los riesgos de todos los residuos presentes en ellos.

Artículo 9º.- Cada servicio o zona de generación de residuos deberá contar con una adecuada cantidad de contenedores, según las categorías y volúmenes de éstos que en ella se generan y sus respectivas frecuencias de recolección.

En cada servicio o zona de generación los contenedores se deberán ubicar en un lugar previamente determinado y debidamente identificado.

Artículo 10.- Todo establecimiento de atención de salud que genere más de una tonelada mensual de residuos especiales deberá presentar, ante la respectiva autoridad sanitaria, un Plan de Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud dentro del plazo de seis meses contados desde su inicio de actividades, desde que alcanzan dicha cantidad o desde la entrada en vigencia del presente reglamento. Estos establecimientos deberán designar a un responsable